



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**SALA SUPERIOR:**

388/2019.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 94/2019

**Sentencia:** Engrose por Mayoría.

**Secretaria General de Acuerdos.**

**ACTOR: (RECORRENTE)**

APODERADO GENERAL  
JUDICIAL PARA  
PLEITOS Y COBRANZAS  
DE

\*\*\*\*\*

S.A DE C.V. S.F.O  
M.E.N.R.

**DEMANDADO:**

AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA,  
JALISCO Y OTROS.

**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **8 ocho de febrero de dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 94/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*  
**APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE** \*\*\*\*\*  
**S.A DE C.V. S.F.O M.E.N.R.**, interpuso juicio de nulidad en contra de las siguientes autoridades:

1. DIRECCIÓN DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA SINDICATURA;
2. DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA.
3. INSPECTORES MUNICIPALES.
4. PRESIDENTE MUNICIPAL.  
TODAS LAS CITADAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- Con fecha de 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve la Quinta Sala Unitaria dictó proveído admitiendo la demanda y pruebas. Sin embargo, respecto de la suspensión solicitada por la actora en el escrito inicial de demanda, consideró que no era procedente otorgarla.

3.- Mediante escrito presentado con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído que tuvo por admitida la demanda, y negó la



suspensión solicitada, el cual se tuvo por admitido en acuerdo de fecha **6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, donde además se ordenó la remisión del cuaderno correspondiente para la substanciación del recurso respectivo.

**4-** En la Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente 388/2019, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio 1276/2019 de fecha 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, se remitieron las actuaciones para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**5.** Una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo bajo la proposición segunda, se confirma el acuerdo recurrido de fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala, en el sentido de negar la suspensión solicitada por la actora “\*\*\*\*\*” S. A DE C.V S.F.O.M.E.N.R., **al estimar que los actos administrativos no son actos definitivos y ciertos, al versar sobre órdenes verbales de clausura**, resolución que fue presentada para su discusión en la **Décima Primera Sesión Ordinaria** celebrada por la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, el **veinte de junio de dos mil diecinueve**, el cual contó con voto a favor del Magistrado **Avelino Bravo Cacho, (Ponente)** y con los votos en contra de los Magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente)** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, al considerar que se debe de otorgar la suspensión de las órdenes verbales de clausura, porque que la actora cubrió la totalidad de los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**Sala Superior: 388/2019.**  
**juicio administrativo: 94/2019.**  
**Sentencia: Engrose por Mayoría.**  
**Secretaría General de Acuerdos.**

requisitos previstos por los arábigos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, pues es solicitada por la parte actora, quien acredita su interés jurídico con la licencia mayor de construcción folio M-0456-2017, además de no advertirse que con el otorgamiento se afecte un perjuicio al interés social, así como se violenten disposiciones de orden público, en razón de lo anterior es que adujeron se debe de conceder la medida cautelar.

Consecuencia de lo anterior, se turnaron los autos para engrosar la sentencia conforme al lineamiento instruido del voto mayoritario, consistente en esencia, en conceder la suspensión para los efectos pretendidos.

Lo anterior en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo tanto, se traen ahora los autos vistos para dictar la resolución que en derecho corresponda, lo que se realiza bajo los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s .**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la sala unitaria en cuestión, el **21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a el recurrente el día **18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve** según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 172=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve** comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **20 veinte de febrero al 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve**, al ser inhábiles los días **23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero** del año 2019 dos mil diecinueve, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** - La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **8 ocho de febrero de dos mil diecinueve**, cuyo contenido en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

“...EXPEDIENTE-V. 94/2019

...

*En cuanto a la suspensión que solicita respecto de la orden verbal de clausura, dígasele al accionante, que no es procedente concederla, pues a la fecha de presentación de la demanda, el acto*



*señalado, no se trata de un acto definitivo y cierto, sino que se trata tan solo de uno de realización incierta, pues lo cierto es, que como la propia peticionaria señala, la obra de construcción, ubicada en \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Jalisco, materia de la referida orden verbal, sigue en ejecución, luego que no existe efecto por paralizar a través de la medida cautelar, en el entendido de que de ejecutarse o llevarse a cabo clausura alguna, queda expedita la acción del titular de la licencia de construcción para ejercer su derecho conforme a derecho le corresponda, pues sería hasta entonces que se materializaría una afectación real y directa, susceptible de restituir en vía de una suspensión, por lo tanto se estima no reúne los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en particular en su fracción I, interpretado a contrario sensu, pues si bien cuenta con el objeto de la licencia \*\*\*\*\* , mas cierto es, que a la fecha no se le ha desconocido por parte de las demandadas y menos aún se le restado eficacia o bien impedido a su ejecución y de ahí que no existe efectación a su esfera jurídica a bien a su interés jurídico.*

... “

**IV. AGRAVIOS.** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas =309-322= de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

1. Que la determinación de la Quinta Sala Unitaria al haber negado la suspensión bajo el argumento de que los actos administrativos que impugna no son actos definitivos y ciertos, es errónea, inoperante e inaplicable.



2. Que la negativa de la Sala Unitaria de otorgar la suspensión es arbitraria, pues la orden verbal de clausura no es un acto de realización incierta, sino que se trata de un acto cierto de riesgo inminente y latente que afecta su esfera jurídica, aunado que el mismo será probado mediante una prueba testimonial.
3. Que la A quo omite analizar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual contempla que cuando el acto de autoridad no conste documentalmente, se ofrecerán los medios de prueba idóneos para acreditarlo, lo que dice en la especie cumplió.
4. Que la A quo debió otorgar la suspensión solicitada pues cumplió con los extremos de los numerales 67 y 68 de la Ley de la materia.
5. Que el acuerdo que se recurre es violatorio a la garantía del debido proceso consagrado en el numeral 14 Constitucional.

## V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión que los agravios de la **parte de la parte actora** resultan **fundados** para lograr su cometido.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentran vinculados





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

entre sí, se realizará en forma general y conjunta si guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de advertirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Cabe precisar que el estudio de los agravios se emprenderá de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo cual es además permisible, según lo dispone la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>1</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2º. J/5 (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en I

---

<sup>1</sup> **Artículo 430.-** La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:  
I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;  
II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;  
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y  
IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital 201146, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”..

Son **fundados** los agravios formulados por la actora mismo que se estudia en conjunto por estar estrechamente vinculados los cuales se hicieron consistir en esencia, en que la determinación de Quinta Sala Unitaria al haber negado la suspensión bajo el argumento de que los actos administrativos que impugna no son actos definitivos y ciertos, es errónea, inoperante e inaplicable. Asimismo, que la negativa de la Sala Unitaria de otorgar la suspensión es arbitraria, pues la orden verbal de clausura no es un acto de realización incierta, sino se trata de un acto cierto de riesgo inminente y latente que afecta su esfera jurídica, aunado que el



mismo será probado mediante una prueba testimonial.

Afirma que el A quo omite analizar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual contempla que cuando el acto de autoridad no conste documentalmente, se ofrecerán los medios de prueba idóneos para acreditarlo, lo que dice en la especie se cumplió.

En efecto, en el presente caso asiste la razón a la parte actora, toda vez que, de conformidad con el numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el acto impugnado no conste documentalmente, la parte actora lo manifestará así y, ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite su existencia, ello según al texto del citado numeral el que, en lo conducente se cita a continuación:

***“Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:***

***(...).***

***(VI...).***

***Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad y, ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado...”***

De ahí que, al tener en cuenta también que la parte actora, al promover su demanda, como se advierte de esta, específicamente en el segundo párrafo del inciso b), del capítulo de actos impugnados, adujo que, **“bajo protesta de decir verdad, hacemos saber que la orden verbal, antes mencionada, NO CONSTA DOCUMENTALMENTE, empero, se ofrecen elementos de prueba con los cuales sí se acredita su existencia o se acreditará en el momento procesal oportuno”**, se concluye que, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral antes transcrito.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, se determina que en cuanto al diverso motivo de agravio, en el sentido que la A quo debió otorgar la suspensión solicitada pues se cumplieron los extremos de los numerales 67 y 68 de la Ley de la Materia, a consideración de este órgano colegiado, tales expresiones devienen fundados, ya que, adverso a lo que determinó el Magistrado de la Sala Unitaria, sí se cumplieron los extremos de los numerales en cita, pues la actora acredita contar con un derecho subjetivo que debe ser tutelado a través de la medida cautelar solicitada, siendo esto así, puesto que aquella, ya tenía a su favor expedida la licencia mayor de construcción número \*\*\*\*\*, con folio \*\*\*\*\* (edificación nueva) expedida el **primero 01 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, por lo que su concesión no afecta un evidente interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, aunado a que los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al particular sí son de difícil reparación, al ocasionársele una afectación a su patrimonio.

Lo anterior es así, pues conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conceder la suspensión de la resolución o acto administrativo combatido, debe considerarse si estos, de llegar a consumarse, dificultarían restituir al particular en el goce de su derecho; además, puede otorgarse la medida cautelar cuando concurren simultáneamente, cuatro requisitos, a saber: 1) lo solicite el particular actor; 2) demuestre su interés jurídico; 3) de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

4) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

De ahí, que esta Sala Superior, determine que, al haberse emitido la licencia de construcción en cita y estando la misma vigente, aunado a que fue emitida por la autoridad municipal competente para ello, entonces es dable colegir que la actora sí cuenta con un derecho que le permite la edificación en los términos que le fueron autorizados, por lo que la orden de clausura de aquella obra y la revocación de tales licencias, es una cuestión que en todo caso, debe ser resuelta en el fondo y una vez realizado el estudio correspondiente y previo análisis y valorización de las probanzas que se aporten al juicio; motivo por el cual, sí resulta procedente, a fin de conservar la materia del juicio, el otorgar la suspensión de los actos impugnados.

Así las cosas y ante el panorama aquí analizado, no quede más a esta Sala Superior que, modificar el acuerdo recurrido y otorgar la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de demanda, toda vez que se insiste, a consideración de quien ahora resuelve, sí se cumple los requisitos establecidos en el numeral 67, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es decir, fue petitionada por la actora quien acreditó su interés jurídico con la licencia mayor de construcción número \*\*\*\*\* , con folio \*\*\*\*\* (edificación nueva) expedida el **primero 01 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, por lo que su concesión no afecta un evidente interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, aunado a que los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al particular sí son de difícil reparación, al ocasionársele una afectación a su patrimonio.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

Sirve de sustento, por analogía, la jurisprudencia 2a. LXXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

***DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Por lo que, al resultar fundados los agravios hechos valer por el abogado patrono de la parte actora, lo que procede es **modificar el acuerdo recurrido y otorgar la medida cautelar dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **MODIFICAR** el acuerdo recurrido de fecha **ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, para quedar como sigue:

“...EXPEDIENTE-V. 94/2019

...

(...)

*En cuanto a la suspensión que solicita respecto de la orden verbal de clausura, SE CONCEDE LA SUSPENSION SOLICITADA, por la parte actora, por ser de explorado derecho que la suspensión del acto reclamado tiene como fin la paralización de los efectos del acto o de los actos impugnados, para conservar la materia de juicio, así como evitar mayores afectaciones a la esfera jurídica de los particulares, y una vez revisadas detenidamente las actuaciones del juicio se concluye que, la actora sí reúne los requisitos que la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco en su numeral 67 dispone para que sea otorgada la medida cautelar, estos se satisfacen en virtud de que ha quedado demostrado el interés jurídico del actor en la obtención de la medida cautelar que nos ocupa, aunado a que con la concesión de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, y que de consumarse el acto demandado a la autoridad demandada se le dificultaría restituir al actor en el goce de su derecho.*





*En suma a lo establecido por el numeral 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y tratándose de las medidas cautelares el juzgador está facultado para realizar un apreciación provisional de su legalidad mediante el estudio superficial de los conceptos de invalidez respecto al peligro en la demora que puede incidir en el gobernado hasta que se dicte la resolución definitiva del juicio así como el daño que puede, acontecer si no se dictan las medidas necesarias para asegurar el derecho del actor a continuar con el desempeño de la acción urbanística y que se encuentra amparada en la licencia mayor de construcción número \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* (edificación nueva), expedida el **primero 01 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.***

*Así las cosas, después de realizar un estudio de la demanda de nulidad presentada por el accionante y la totalidad de los documentos adjuntos ofertados como pruebas, este juzgador advierte que es conforme a derecho, lo que es suficiente para conceder la suspensión del acto reclamado y así evitar el peligro de la demora por una restitución tardía del goce del derecho vulnerado por el acto de autoridad, y a juicio de quien aquí resuelve se subsume lo establecido por el dispositivo 68 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que se acredita la apariencia del buen derecho. Así, con fundamento en los artículos 66, 67, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concede la medida cautelar, desde estos momentos hasta que cause estado la sentencia definitiva, para efecto de que las cosas se mantenga en el estado que actualmente guardan, esto es, para que la parte actora continúe con su acción urbanística, es decir la obra de construcción ubicada en \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Jalisco, materia de la referida orden verbal, ya que acredita su interés jurídico con la licencia mayor de construcción \*\*\*\*\**

... “





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

“(…)”

**VI. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios expresados del abogado patrono de parte actora **\*\*\*\*\***, lo que procede es **MODIFICAR** la resolución combatida.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**Sala Superior: 388/2019.**  
**juicio administrativo: 94/2019.**  
**Sentencia: Engrose por Mayoría.**  
**Secretaría General de Acuerdos.**

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

## **RESOLUTIVOS**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

**PRIMERO.** Los agravios formulados por el abogado patrono de parte actora \*\*\*\*\* , resultaron fundados para lograr su cometido, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acuerdo dictado con fecha **8 ocho de febrero de dos mil diecinueve**, por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo 94/2019, promovido por \*\*\*\*\* **S.A DE C.V. S.F.O M.E.N.R.**, para quedar en los términos contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

**TERCERO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -**

Así lo resolvió **vía engrose** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con votos a favor de los **Magistrados Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre y voto en contra Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 80 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**Magistrado Presidente.**

**Magistrada.**

\_\_\_\_\_  
**José Ramón Jiménez  
Gutiérrez.**

\_\_\_\_\_  
**Fany Lorena Jiménez  
Aguirre.**

**Magistrado (Ponente).**

**Secretario General  
de Acuerdos.**

\_\_\_\_\_  
**Avelino Bravo Cacho.**

\_\_\_\_\_  
**Sergio Castañeda  
Fletes.**

**VOTO PARTICULAR RAZONADO**

**Magistrado Avelino Bravo Cacho**

**(Ponente)**

**V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-**

*Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios formulados resultan **infundados, e improcedentes** para lograr su cometido.*

*Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentran vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta si guardar un*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

*orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.*

*Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:*

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de advertirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

*Cabe precisar que el estudio de los agravios se emprenderá de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo cual es además permisible, según lo dispone la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 430.-** La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

- I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
- II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;
- III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y



*Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2º. J/5 (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital 201146, que dice:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

**Infundado e improcedente, el primero y segundo** de los agravios que expone el recurrente, y que en esencia consisten en que la resolución de la Sala A quo, es errónea, inoperante e inaplicable al considerar que los actos consistentes en órdenes verbales, no tienen el carácter de actos definitivos y ciertos, según se explica a continuación.

*Del análisis al escrito inicial de demanda se advierte que, en el párrafo identificado como séptimo, del capítulo II, relativo al señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna, el actor señaló lo siguiente:*

---

IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

**“...SEPTIMO. LA “ORDEN VERBAL EXPRESA DE CLAUSURA” (ACTO INMINENTE DE CLAUSURA), QUE DIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO. EN ESTE CASO, DE CERRAR Y CLAUSURAR LA OBRA DE EDIFICACIÓN (LA ACCION URBANISTICA PRIVADA DE NUESTRA PROPIEDAD), CON EL APOYO DE DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO.**

*Con fundamento en el artículo 5 de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO..., en relación con el artículo 36, fracción III, y tercer acápite de la fracción VI, del mismo artículo, de la LEY DE JUSTIFICACION ADMINISTRATIVA..., se adjuntan los Actos Administrativos Impugnados; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en lo que corresponde a la “ORDEN VERBAL”, antes citada, manifestamos que NO CONSTA DOCUMENTALMENTE, empero, se ofrecen ELEMENTOS DE PRUEBA con los cuales sí acreditar su existencia...”.*

*De lo antes transcrito se concluye que, el propio actor manifiesta en su escrito inicial que con relación a la orden de clausura de la obra de edificación urbanística, fue realizada de manera verbal, luego entonces, se trata de un acto futuro de realización incierta, tal y como lo expuso la Sala de origen, y si bien no se soslaya que de realizarse puede llegar a afectar la actividad de la parte actora, no debe olvidarse que la autoridad administrativa tiene facultades para llevar a cabo el acto, en tanto que el actor tiene también la posibilidad de impugnarlo, empero ello deberá ser una vez que adquiera el carácter de definitivo y de*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*manera real y directa afecte la esfera jurídica patrimonial del gobernado.*

*En efecto, el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, **y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable.***

*En este orden de ideas, tenemos que el artículo 9, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, estatuye que los actos administrativos se clasifican, para el objeto de dicho ordenamiento, en **definitivos**, procedimentales o ejecutivos, siendo los definitivos, aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo **o que son el resultado de un procedimiento ordinario**, luego entonces, la orden de clausura al no haberse ejecutado aún, en manera alguna puede considerarse un acto definitivo.*

***Es infundado e improcedente el tercer agravio**, en el que medularmente indica que la Sala Unitaria omite analizar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone que cuando el acto de autoridad no conste documentalmente, se ofrecerán los medios de prueba idóneos para su demostración, lo cual por cierto afirma de su parte fue cubierto, porque con la finalidad de demostrar tal hecho ofreció de su parte prueba testimonial.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

*Luego, si bien ofreció prueba testimonial de su parte con la finalidad de acreditar la existencia del acto impugnado, tal medio de prueba no es susceptible de ser valorado para determinar la procedencia de la suspensión solicitada, ya que para ello es requisito indispensable que el acto reclamado materialmente se haya ejecutado, es decir, la prueba testimonial ofertada es tendente a demostrar la existencia del acto impugnado (orden de clausura verbal), por lo que en todo caso, será materia de análisis en la sentencia que se dicte y que resuelva el fondo de la controversia planteada, pues de lo contrario, la autoridad se estaría anticipando a realizar la valoración de pruebas que deben necesariamente ser valoradas hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.*

*Ello a la luz de las Jurisprudencias P./J.135/2001 y, 1a./J. 25/2003, emitidas, respectivamente, por el Pleno y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:*

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”; y,

**“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. EI**



*artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.”*

**Es infundado e improcedente el cuarto agravio** en el que afirma que se debió otorgar la suspensión solicitada porque a su juicio cumplió con los extremos de los numerales 67 y 68 de la Ley de Justicia administrativa del estado de Jalisco, ello toda vez que contrario a su aseveración, en el caso no se acreditan los extremos previstos en los numerales en cuestión, ya que si bien exhibió la licencia mayor de construcción número \*\*\*\*\* , con folio \*\*\*\*\* (edificación nueva) expedida el **primero 01 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, ello es insuficiente para otorgar la medidas cautelares que solicita, ya que conforme a lo dispuesto por los numerales en cuestión, para conceder la suspensión de la resolución o acto administrativo combatido, debe considerarse en principio si existe y si de llegar a consumarse, dificultaría restituir al particular en el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

*goce de su derecho; además, puede otorgarse la medida cautelar cuando concurren simultáneamente, cuatro requisitos, a saber: lo solicite el particular actor; este demuestre su interés jurídico; de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.*

*Luego, en el caso se pretende la suspensión respecto de una orden verbal que ni siquiera se ha ejecutado, luego entonces, se trata de un acto futuro e incierto respecto del cual no procede otorgar la suspensión.*

*Finalmente, se califica también **infundado e improcedente el agravio quinto**, el cual se hace consistir en que el acuerdo que recurre es violatorio a la garantía del debido proceso consagrado en el numeral 14 Constitucional.*

*Lo anterior se afirma así, porque según fue expuesto con antelación, en el caso no se actualizan los supuestos necesarios para decretar la suspensión en los términos que lo solicita la parte actora, luego entonces, no existe contravención alguna al principio de debido proceso, por el contrario, la resolución fue pronunciada atendiendo a las reglas establecidas en la ley para el caso.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**VI. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **infundado e improcedentes los agravios**, expuestos por el recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución combatida.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.**

*administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.*

*De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial,*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.*

*Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Los agravios expresados por **\*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte actora, resultaron **infundado e improcedentes** para lograr su cometido.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Sala Superior: 388/2019.  
juicio administrativo: 94/2019.  
Sentencia: Engrose por Mayoría.  
Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, promovido por **“\*\*\*\*\*” S.A DE C.V. S.F.O M.E.N.R.**

**TERCERO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

**Magistrado Avelino Bravo Cacho**

**(Ponente)**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.